

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA N° 59518

CAUSA N° 29530/2024 - SALA VII - JUZGADO N° 57

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 9 días del mes de octubre de 2025, para dictar sentencia en los autos: "MOREIRA, MANUEL JACINTO C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ RECURSO LEY 27.348", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento de la sede de grado, que hizo lugar al recurso interpuesto contra la Disposición de Alcance Particular dictada con fecha 18 de junio de 2024 por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 –en la que se resolvió que el accionante no presenta incapacidad como consecuencia del accidente de fecha 5 de septiembre de 2023- y admitió el reclamo incoado en función de la incapacidad psicofísica que se tuvo por acreditada, del orden del 15,73% de la total obrera, viene a esta Alzada apelado por la parte actora, con réplica de la contraria, a tenor de las presentaciones digitalizadas en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora –por su propio derecho- apela los honorarios que le fueron regulados, por cuanto estima que resultan insuficientes para retribuir adecuadamente la labor profesional cumplida.

El accionante dice agravarse porque la Sentenciante de grado, en materia de intereses, ordenó la aplicación de la tasa prevista en el art. 12 de la LRT, con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348. Alude a la compleja situación económica imperante, a la inflación y a la pérdida del poder adquisitivo del salario y, seguidamente, vierte diversas consideraciones a fin de fundar su postura sobre la procedencia de aplicar al crédito reconocido el índice de precios al consumidor, o bien el índice RIPTE, en ambos casos, con más una tasa pura del 20%, desde la fecha del accidente hasta su efectiva cancelación.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, anticipo que la queja articulada, en la medida que pretende -en definitiva-, que se ordene la aplicación al caso de algún sistema o tasa que compense la pérdida del valor adquisitivo de la moneda desde la fecha de origen del crédito como producto del proceso inflacionario habido, por mi intermedio, habrá de recibir favorable resolución, con el alcance que señalaré.

Sobre el particular, he de referir en primer término que, a mi juicio, en el caso no pueden soslayarse las consideraciones vertidas por el accionante en su memorial de agravios, particularmente, en cuanto aluden a

USO OFICIAL



la licuación del crédito en función de la aplicación del régimen de intereses previsto en la normativa vigente –cfr. ley 27.348- y en tanto que, como es sabido, es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

Desde tal óptica, estimo oportuno recordar que el decreto Nro. 669/2019, que fue publicado en el Boletín Oficial el 30 de septiembre de 2019, modificó el régimen de intereses dispuesto en el anteriormente citado art. 12 de la ley 24.557 y estableció la aplicación de la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación.

Y bien, debe recordarse que, en la fecha del dictado del decreto de mención, la aplicación de sus disposiciones morigeraba el monto de las prestaciones, en tanto que la tasa de interés dispuesta según la redacción originaria del art. 11 de la ley 27.348 superaba la variación de los salarios. Sin embargo, ello no ocurre en la actualidad –y en la generalidad de los casos- puesto que la aplicación del índice RIPTE arroja resultados notablemente superiores.

En la especie, basta con comparar la tasa de interés acumulada conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la ley 24.557 –con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348-, desde la fecha del accidente -05/09/23- y hasta julio de 2025 inclusive -cfr. fecha de publicación del último índice RIPTE-, que arroja un resultado equivalente al 137,07%, lo cual se traduce a un monto actualizado del capital nominal de la sentencia de \$9.249.720,45; en tanto que, con la aplicación de la variación del índice salarial incorporado por el decreto (RIPTE), el porcentaje de variación llega al



Poder Judicial de la Nación

301,14% -esto es, a un monto actualizado de \$15.650.937,7-, el cual resulta similar al resultado que arrojaría la actualización por índice de precios al consumidor (IPC), el cual, en el mismo período, equivale al 291,50%, según surge de la consulta de la página web <https://calculadoradeinflacion.com>.

En dicho marco, conforme a los principios generales que rigen la materia -cfr. art. 9º, ley 20.744- y al menos en el caso bajo examen, el sistema previsto en el decreto Nro. 669/2019 resulta más favorable al trabajador, razón por la cual estimo que corresponde aplicar sus disposiciones al *sublite*, pues también se advierte que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras que surgen de los datos del INDEC, la tasa prevista en la ley 27.348, en el particular caso de autos, no compensa en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufrió el damnificado desde el origen de la deuda, en tanto que ni siquiera absorbe la pérdida del valor de la moneda, circunstancia que obliga a acudir a los remedios que brinda el ordenamiento vigente -y en el marco del sistema que escogió el accionante para formular su reclamo-, a fin de resarcir al acreedor laboral de los daños derivados de la mora, así como también para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación habida en el período considerado.

No soslayo que la aplicación del referido decreto fue suspendida en el marco del expediente Nro. 36.004/2019, en la causa caratulada "Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo"; sin embargo debe señalarse que el pasado 29 de septiembre de 2022, la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo Federal dispuso el rechazo de la acción promovida a fin de invalidar el decreto Nro. 669/2019.

Y si bien podría sostenerse, válidamente, que el mencionado decreto no podría superar el test de constitucionalidad enfocado en la concurrencia de razones de necesidad y urgencia que efectivamente justificaran la imposibilidad de alcanzar los resultados perseguidos por intermedio del ejercicio de la función legislativa del Honorable Congreso de la Nación y en tanto que no se advierten configurados los presupuestos referidos a la imposibilidad de seguir el trámite ordinario en forma inmediata (cfr. art. 99 inc. 3, CN), lo cierto es que el art. 11 de la ley 24.557, en su inciso 3º, delega en el Poder Ejecutivo Nacional la facultad de mejorar las prestaciones dinerarias, razón por la cual la referida norma tiene validez como decreto delegado (cfr. art. 76, CN), en la medida que, como se observa en el presente caso, mejora las prestaciones reconocidas en la ley.

USO OFICIAL



A esta altura del análisis, juzgo oportuno referir que resulta insoslayable el tinte protectorio con el que se concibió el Derecho del Trabajo, que se erigió como un derecho netamente tuitivo respecto de la persona que trabaja. En este sentido, el Máximo Tribunal sostuvo, en el precedente “Álvarez, Maximiliano y otro c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo” (A.1023.XLIII), que el debido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales y especialmente del PIDESC (art. 2.1), sumado al principio *pro homine*, connatural con estos documentos, determina que el intérprete del derecho debe escoger el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana.

Asimismo, cabe resaltar que el Supremo Tribunal también reconoció que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional y debe recibir la protección especial establecida en la legislación vigente (Fallos: 327:3677, "Vizzoti", 3753, "Aquino"; 332:2043, "Perez"; 337:1555, "Kuray", entre otros), en tanto que, a su vez, en reiteradas oportunidades, señaló que los créditos laborales, tales como las deudas salariales y las indemnizaciones que derivan del despido, tienen carácter alimentario (Fallos: 308:1336, "Banco de Intercambio Regional", considerando 3°; 311:1003, "Unión Cañeros", considerando 10°; 327:3677, cit., considerando 7°, entre otros).

Además, es indudable que el resarcimiento debido al trabajador comprende tanto el capital como los intereses y ajustes y/o actualizaciones monetarias correspondientes, porque integran la totalidad de la prestación adeudada, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, pues ello implicaría una vulneración de lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional, que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica. En este sentido, juzgo que tampoco puede soslayarse lo dispuesto en el art. 1740 del mismo plexo legal, en cuanto establece que la reparación del daño debe ser plena y "...consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...", en tanto que el propio Alto Tribunal, en el fallo dictado el día 13 de agosto del 2024 en autos "Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Directv Argentina S.A. y otros s/ despido", dijo, en el Considerando 7° del decisorio, que "...es preciso poner de relieve, asimismo, que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto



Poder Judicial de la Nación

objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100, entre otros)...”.

En definitiva, he de sugerir que se modifique la sentencia apelada en este aspecto, conforme a lo dispuesto en la normativa anteriormente examinada, de modo que, en caso de ser compartido mi voto, deberá dejarse sin efecto lo resuelto en el pronunciamiento sobre esta cuestión y establecerse que, en la etapa procesal prevista en el art. 132 de la LO, se calculen los intereses sobre el capital nominal de condena desde la fecha determinada en la sentencia de grado y que no llega cuestionada -5 de septiembre de 2023-, hasta la fecha en la que se practique la liquidación, según un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE) y, solo en caso de mora, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y en los términos que establece el citado decreto Nro. 669/2019.

Dejo aclarado –a fin de conjurar posibles planteos en la etapa de ejecución- que, en mi criterio y a los efectos de cuantificar la suma diferida a condena, no corresponde aplicar lo dispuesto en la Resolución SRT Nro. 1039/19 –ni su modificatoria Nro. 332/2023-, puesto que, desde mi óptica, dicha norma contraría el texto y el espíritu del decreto Nro. 669/2019, habida cuenta que alude a una sola variación del índice RIPTTE en el período comprendido desde la fecha del siniestro y hasta la fecha en que deba ponerse a disposición la indemnización, y no así a una descomposición de las variaciones de cada uno de los períodos y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos del decreto, “...la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones...” persigue el objetivo de “...encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...”, lo cual se desnaturaliza con el mecanismo que prevé la resolución bajo análisis, que produciría en los hechos una licuación del crédito. Por ser ello así, la resolución Nro. 1039/2019, implicaría un evidente exceso reglamentario (v., en sentido similar, CNATr, Sala IV, 21/09/2023, S.I. 70.599 “La Iacona Juan Manuel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”).

USO OFICIAL



III. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del CPCCN y dado que la solución que propicio no altera en lo sustancial el resultado del litigio, propongo que se mantenga lo resuelto en primera instancia en materia de costas y que, asimismo –y en tanto que mantiene su calidad de vencida en lo principal-, se impongan las costas de esta Alzada a cargo de la demandada, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (cfr. art. 68, CPCCN).

De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado y a las etapas procesales cumplidas, en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo”, del 22 de junio de 2022 –en el que se declaró la inconstitucionalidad del decreto Nro. 157/2018- en virtud de lo normado en el citado art. 279 del CPCCN, así como en los arts. 16, 21, 22, 48 y 58 de la ley 27.423, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por las labores profesionales desempeñadas en la instancia anterior, en las respectivas sumas equivalentes a 43 UMA y a 40 UMA.

Asimismo, y en atención al mérito, importancia y extensión de las tareas cumplidas y en virtud de lo normado en el art. 2º de la ley 27.348, propongo que se regulen los honorarios del perito médico Juan Severo SCHIANTARELLI en la suma de PESOS UN MILLON (\$1.000.000.-), a valores actuales.

IV. Por último, sugiero que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos cumplidos en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN DIJO:

Adhiero al voto de mi distinguida colega en su totalidad, pues si bien considero que el decreto Nro. 669/19 resulta inconstitucional ante la inexistencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes -cfr. art. 99 inc. 3º, CN-, lo cierto es que es criterio mayoritario de esta Sala en su actual composición lo expresado por la Dra. Russo (v., al respecto, lo resuelto en autos “Gómez, Luis Fernando c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”, Expte Nro. 36.950/2018, SD Nro. 59.003, del 8 de abril del corriente). Por ende, razones de economía y celeridad procesal me llevan a adherir al voto que antecede.



Poder Judicial de la Nación

El DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y establecer que al monto de condena allí determinado -\$3.901.588,44- se le apliquen los intereses de acuerdo a las pautas señaladas en el Considerando II del compartido primer voto de la presente. 2) Mantener lo decidido en grado en materia de costas e imponer las costas de esta Alzada a cargo de la demandada. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por las labores profesionales cumplidas en la anterior instancia, en las respectivas sumas equivalentes a 43 UMA y a 40 UMA. Asimismo, regular los honorarios del perito médico Juan Severo SCHIANTARELLI en la suma de PESOS UN MILLON (\$1.000.000.-), a valores actuales. 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos profesionales desempeñados en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

USO OFICIAL

